



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230121700** formulada por **JUAN FERNANDO TOBÓN ARANGO** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-035-2018-00064-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **JUAN FERNANDO TOBÓN ARANGO** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01217-00.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite la tutela promovida por Juan Fernando Tobón Arango contra el Despacho Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

Se **VINCULA** al Coordinador de la Oficina de Apoyo de esos Estrados, las Secretarías Distritales de Hacienda de La Dorada (Caldas) y Puerto López (Meta), los Juzgados Tercero y Segundo Promiscuos Municipales de esos territorios, respectivamente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- de Bogotá (División de Cobranzas), los señores Óscar Alfonso Monsalve Penagos y Luis Fernando Arias (secuestres designados).

Ordenar al demandado y vinculados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso ejecutivo identificado con el consecutivo 11001-3103-035-2018-00064-00, cuyo expediente en medio digitalizado se deberá remitir por la autoridad acusada.

En concreto, con respecto a los llamados para que informen todo lo atinente con el secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula 106-2826, 106-9248, 106-16904 y 234-7380 y si fueron dejados a disposición de la administradora de justicia censurada.

Notificar a los Registradores de Instrumentos Públicos de La Dorada y de Puerto López, para que indiquen con relación a los aludidos bienes raíces, lo concerniente a los embargos vigentes que sobre ellos recaen.

Disponer que, en el mismo lapso, los Despachos convocados y/o la Secretaría de la Sala, entere de la admisión a trámite del amparo a Grupo Arka S.A.S., las partes, intervinientes y personas interesadas en la aludida actuación, **que se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.**

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Previamente a resolver lo que corresponda frente al reconocimiento de personería, a la profesional del derecho que asegura actuar en nombre y representación del señor Juan Fernando Tobón Arango, aporte el poder especial conferido por el citado, en el que se determine e identifique claramente el asunto para el que fue otorgado; además, debe dirigirlo a esta Corporación, atendiendo lo previsto en los incisos primero y segundo del artículo 74 del C.G.P..

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6e972f13c50c6f808f8a36d33932c21a8a0f3217fe7851296ee0c3d0d3c84a**

Documento generado en 29/05/2023 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2023

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (REPARTO)

E. S. D.

**Ref.: Acción de Tutela contra la Señora JUEZ CUARTO (4°) CIVIL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandante **JUAN FERNANDO TOBON ARANGO**, en el proceso ejecutivo singular de **JUAN FERNANDO TOBON ARANGO** contra **GRUPO ARKA S.AS.** que cursa ante la Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, radicado **11001310303520180006400**, a usted con respeto me dirijo para instaurar **ACCION DE TUTELA**, contra la Señora **JUEZ CUARTO (4°) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, doctora **GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ**, por haber incurrido en una vía de hecho dentro del proceso ejecutivo singular ya referenciado, vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mi representado, lo cual sustento en los siguientes:

HECHOS

1. El 13 de febrero del año 2018 por compensación, fue radicado el proceso ejecutivo de Juan Fernando Tobón Arango contra Grupo Arka SAS, al cual le correspondió el número de radicado: 11001310303520180006400, y del cual conoció en primera instancia el Juez Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, quien libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares contra el demandado Grupo Arka SAS.
2. Dentro de las medidas cautelares decretadas, se encuentra el embargo de los siguientes inmuebles:
 - Inmueble denominado “*EL DAMAU – LOS GUADUALES*” ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-2825.
 - Inmueble denominado “*EL DAMAU - SAN ISIDRO*” ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-2826.
 - Inmueble denominado “*LA CORONA*” ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-9248.
 - Inmueble denominado “*EL RHIN*” ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-16904.
 - Inmueble denominado “*CAMPO VICTORIA*” ubicado en la Vereda El Yucao del Municipio de Puerto López - Meta, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 234-7380.
3. Como consecuencia de los embargos decretados, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, libró los respectivos despachos comisorios con destino a los jueces civiles municipales de La Dorada – Caldas y de Puerto López, con el fin de secuestrar los inmuebles embargados.

4. En ese orden de ideas, correspondió al Juzgado Segundo (2°) Promiscuo Municipal de Puerto López - Meta, dar trámite al Despacho Comisorio No. 014, por medio del cual, se dispuso el secuestro del inmueble denominado "*CAMPO VICTORIA*" ubicado en la Vereda El Yucao del Municipio de Puerto López - Meta, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 234-7380.
5. De igual forma, correspondió al Juzgado Tercero (3°) Promiscuo Municipal de La Dorada - Caldas, dar trámite al Despacho Comisorio No. 016, por medio del cual, se dispuso el secuestro de los inmuebles denominados "*EL DAMAU – LOS GUADUALES*" ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-2825; "*EL DAMAU - SAN ISIDRO*" ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-2826; "*LA CORONA*" ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-9248 y "*EL RHIN*" ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-16904.
6. En cumplimiento de lo ordenado por el comitente, el Juez Segundo (2°) Promiscuo Municipal de Puerto López - Meta, mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denominado "*CAMPO VICTORIA*" ubicado en la Vereda El Yucao del Municipio de Puerto López - Meta, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 234-7380, para el día 19 de julio de 2019 a las 7:30 a.m., y designó como secuestre al señor Oscar Alfonso Monsalve Penagos.
7. Teniendo en cuenta la designación que se le hizo como secuestre, el señor Oscar Alfonso Monsalve Penagos, informó al Juez Segundo (2°) Promiscuo Municipal de Puerto López - Meta, que, el inmueble denominado "*CAMPO VICTORIA*", identificado con Matricula Inmobiliaria No. 234-7380, ya se encontraba secuestrado por la jurisdicción coactiva y que coincidentalmente, este ya fungía como secuestre del mismo y allegó la respectiva acta de la diligencia de secuestro realizada por la Secretaría de Hacienda de Puerto López.
8. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que ya existía medida de aprehensión del inmueble objeto, el juez comisionado, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, devolvió el Despacho Comisorio No. 014, al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá.
9. Similar circunstancia ocurrió con el Despacho Comisorio No. 016, cuyo trámite le correspondió al Juez Tercero (3°) Promiscuo Municipal de La Dorada - Caldas, quien, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro los inmuebles denominados "*EL DAMAU – LOS GUADUALES*" ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-2825; "*EL DAMAU - SAN ISIDRO*" ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-2826; "*LA CORONA*" ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-9248 y "*EL RHIN*" ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-16904, para el día 19 de junio de 2019 a las 8:00 a.m., y designó como secuestre al señor Luis Fernando Fernández Arias.

10. Mediante memorial radicado el 8 de mayo de 2019, el secuestre designado, señor Luis Fernando Fernández Arias, informó que los inmuebles identificados como “*EL DAMAU - SAN ISIDRO*” con Matricula Inmobiliaria No. 106-2826; “*LA CORONA*” con Matricula Inmobiliaria No. 106-9248 y “*EL RHIN*” con Matricula Inmobiliaria No. 106-16904, se encontraban secuestrados en un proceso de cobro coactivo, iniciado por la Alcaldía Municipal de La Dorada y que ya, él era secuestre de los mismos y allegó la correspondiente acta de la diligencia de secuestro.
11. Así mismo, quedó determinado que, el único inmueble que se encontraba pendiente de aprehensión, era el identificado como “*EL DAMAU – LOS GUADUALES*” con Matricula Inmobiliaria No. 106-2825, razón por la cual, el 19 de junio de 2019, se realizó la diligencia de secuestro de dicho predio.
12. En ese orden de ideas, fueron devueltos al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, los Despachos Comisorios No. 014 y 016, tramitados y con los respectivos informes de los secuestres, siendo estos agregados al expediente.
13. Surtido todo el trámite procesal de primera instancia, el 7 de octubre de 2019 en audiencia, se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.
14. Dentro del trámite del recurso de apelación, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, a través de sentencia proferida en audiencia del 10 de diciembre de 2019, revocó el fallo de primera instancia, desestimando las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenando seguir adelante con la ejecución.
15. El expediente fue devuelto al juzgado de origen el día 24 de enero de 2020, para continuar con el trámite normal del proceso y se diera cumplimiento a lo resuelto en sentencia del 10 de diciembre de 2019.
16. El 30 de enero de 2020, fue recibido el expediente en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá, ingresando al despacho el 4 de febrero de 2020 para proferir auto de obedézcase y cúmplase y ordenando enviar el proceso a los jueces de ejecución civil circuito de Bogotá.
17. En cumplimiento de lo anterior, el proceso fue remitido a la oficina de reparto de los juzgados de ejecución civil circuito de Bogotá, correspondiéndole conocer del trámite procesal y continuar adelante con la ejecución, al Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, despacho donde actualmente se encuentra en curso el mencionado proceso.
18. Como ya se mencionó, dentro del proceso ejecutivo singular, se encuentran cinco (5) inmuebles de propiedad del ejecutado, debidamente embargados, secuestrados y valuados, con el fin de que sean rematados y así cubrir parte de la obligación ya reconocida en contra del demandado y a favor de mi poderdante.
19. Teniendo en cuenta que se cuenta con los requisitos dispuestos en el artículo 448 del Código General del Proceso, para someter a remate los inmuebles embargados, secuestrados y valuados en el proceso ejecutivo singular, la Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 3 de junio de 2022, profirió auto fijando fecha para llevar a cabo la diligencia de remate para el día 15 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.

20. Contra dicho auto, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición el 9 de junio de 2022, con el fin de evitar la diligencia de remate.
21. De dicho recurso, se corrió el debido traslado y fue descorrido por la parte que represento el 13 de junio de la misma anualidad, ingresando el proceso al despacho para resolver dicho recurso el 21 de junio de 2022.
22. Finalmente, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, el despacho decidió, no dar trámite al recurso de reposición, por sustracción de materia y el acaecimiento de la fecha de remate.
23. El 21 de noviembre de 2022, la suscrita apoderada solicitó que se fijara nuevamente fecha y hora para audiencia de remate, sin embargo, y con el fin de evitar posibles nulidades, la señora Juez cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, realizó lo que se podría denominar como un control de legalidad, así que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, requirió a las entidades DIAN, Secretaría de Hacienda de Puerto López e IDU, para que informaran si la ejecutada tiene obligaciones a favor de dichas entidades y los estados de los procesos coactivos; así mismo, requirió a los secuestres de los inmuebles secuestrados, a fin de que rindieran los respectivos informes.
24. Las entidades oficiadas, dieron cumplimiento al requerimiento realizado por la Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, brindando las respectivas respuestas, las cuales se pusieron en conocimiento a las partes.
25. Igualmente ocurrió con los secuestres Oscar Alfonso Monsalve Penagos y Luis Fernando Fernández Arias, quienes, en el mes de enero de 2023, rindieron informe a la Juez cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de informar que estos aún fuguen como secuestres de los predios de Puerto López – Meta y de La Dorada – Caldas.
26. Teniendo en cuenta todo lo anterior, y de acuerdo con el propio análisis que realizó el despacho de las respuestas de las entidades oficiadas, los informes de los secuestres, las actas de secuestro de los inmuebles, los certificados de tradición y libertad, los avalúos y en general todas las demás piezas procesales obrantes en el expediente, permitió que la misma operadora judicial, no encontrara impedimento alguno para someter a remate los inmuebles que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados en el proceso ejecutivo singular, razón por la cual, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, la señora Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles, debidamente embargados, secuestrados y valuados, para el día 21 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.
27. Contra dicho auto el apoderado de la parte demandada, interpuso nuevamente recurso de reposición, con los mismos argumentos del primer recurso y con el único fin de entorpecer y causar dilaciones injustificadas al proceso, evitando así se llevé a cabo la diligencia de remate, tal y como lo consiguió en la primera ocasión.
28. Del recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó la fecha para el remate, se corrió traslado a la parte que represento, el cual se descorrió mediante memoria radicado el 12 de abril de 2023.
29. El 21 de abril de 2023, el proceso ingresó al despacho de la señora Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para resolver el recurso de reposición.

30. Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, la Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, resolvió el recurso de reposición, en el sentido de reformar la providencia de fecha 24 de marzo de 2023, manteniendo la fecha de remate para el 21 de junio de 2023, pero únicamente del inmueble denominado “*EL DAMAU – LOS GUADUALES*” ubicado en la Vereda La atarraya del Municipio de La Dorada - Caldas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-2825, el cual, a consideración de la operadora judicial, es el único inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.
31. Respecto de los otros cuatro (4) inmuebles, según el análisis hecho por la señora juez accionada, no es posible someterlos a remate toda vez que estos se encuentran embargados y secuestrados por cuenta de los procesos de cobro coactivo que se adelantan por las Secretarías de Hacienda de La Dorada - Caldas y de Puerto López – Meta, y que los mismos, no se han dejado a disposición del presente asunto por dichas entidades, decisión de la cual, respetuosamente nos apartamos, por ser ilegal y contraevidente a las decisiones que ya se habían adoptado por la misma juez.
32. Las circunstancias procesales existentes desde el auto que profirió la Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de marzo de 2023, fecha en la cual, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, no han variado y siguen siendo las mismas circunstancias, porque no se ha presentado ningún hecho sobreviniente, ni modificatorio, para que la juez de ejecución cambie en un término de dos (2) meses, su propio estudio e interpretación, refutando su criterio totalmente, yendo contra su propia providencia, como si se tratara de otro operador judicial que desconociera el proceso.
33. No es posible que en un término de dos (2) meses, la misma juez vulnere la seguridad jurídica de sus providencias, en forma tal que el concepto de independencia del operador judicial y de su interpretación de la ley, se convierte en una vía de hecho grosera, que raya con los límites de los tipos penales que prohíben la actuación en contra de derecho.
34. Hace ya tres (3) años y cinco (5) meses que se produjo la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual no se ha podido ejecutar, ni rematar los bienes que se encuentran embargados y secuestrados dentro del proceso, por las actuaciones dilatorias de la parte demandada, en concurso con las decisiones adoptadas por la Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, las cuales resultan violatorias al derecho y al debido proceso.

PETICIONES

Primero: Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, declare que la señora Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, incurrió en vía de hecho por haberse configurado un defecto sustantivo y procedimental, al proferir el auto de fecha 19 de mayo de 2023, por medio del cual, reformó la providencia de fecha 24 de marzo de 2023, manteniendo la fecha de remate para el 21 de junio de 2023, únicamente para el inmueble denominado “*EL DAMAU – LOS GUADUALES*”, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-2825 y dejando por fuera los inmuebles denominados “*CAMPO VICTORIA*” con Matricula Inmobiliaria No. 234-7380; “*EL DAMAU - SAN ISIDRO*” con Matricula Inmobiliaria No. 106-2826; “*LA CORONA*” con Matricula Inmobiliaria No. 106-9248 y “*EL RHIN*” con Matricula

Inmobiliaria No. 106-16904, los cuales, pese a la consideración de la misma, se encuentran igualmente debidamente embargados, secuestrados y avaluados, con lo que se está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Segundo: Se le ordene a la operadora judicial entutelada, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de todos los inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso y que se distinguen así: “CAMPO VICTORIA” con Matricula Inmobiliaria No. 234-7380; “EL DAMAU – LOS GUADUALES”, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-2825; “EL DAMAU - SAN ISIDRO” con Matricula Inmobiliaria No. 106-2826; “LA CORONA” con Matricula Inmobiliaria No. 106-9248 y “EL RHIN” con Matricula Inmobiliaria No. 106-16904.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La decisión adoptada por la Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, mediante el auto de fecha 19 de mayo de 2023, la hace incurrir en una vía de hecho grosera, que se aparta del concepto de la independencia judicial y de la autonomía del operador judicial, en la interpretación de la ley y de los asuntos bajo su conocimiento, configurándose un defecto sustantivo y procedimental, esto si se tiene en cuenta que la operadora judicial, está amañando la interpretación y aplicación de la norma aplicable en el caso en concreto, porque está yendo en contravía de sus propias decisiones, modificándolas para contradecirlas en un lapso de dos (2) meses.
2. Resulta contraevidente la decisión adoptada por la juez accionada, si se tiene en cuenta que esta ya había realizado un control de legalidad, previo a fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles “CAMPO VICTORIA” con Matricula Inmobiliaria No. 234-7380; “EL DAMAU – LOS GUADUALES”, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-2825; “EL DAMAU - SAN ISIDRO” con Matricula Inmobiliaria No. 106-2826; “LA CORONA” con Matricula Inmobiliaria No. 106-9248 y “EL RHIN” con Matricula Inmobiliaria No. 106-16904, esto determinando que todos los inmuebles se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, requisitos exigidos por el artículo 448 del Código General del Proceso para someter a remate los bienes sobre los cuales recaigan medidas cautelares.
3. Dicho control de legalidad, se realizó por parte del despacho cuando, con ocasión al primer recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de Grupo Arka contra el auto que fijó fecha de remate en el año 2022, decidió mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2022, requirió a las entidades DIAN, Secretaría de Hacienda de Puerto López e IDU, para que informaran si la ejecutada tenía obligaciones a favor de dichas entidades y los estados de los procesos coactivos; así mismo, requirió a los secuestres de los inmuebles secuestrados, a fin de que rindieran los respectivos informes.
4. Ha de tenerse en cuenta que la Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, incurrió en una mora judicial injustificada en aquella ocasión, lo que hizo que por sustracción de materia y el acaecimiento de la fecha de remate, se abstuviera de dar trámite al recurso de reposición. Sin embargo, esta circunstancia no le impidió observar los argumentos esbozados, tanto en el recurso como en el memorial que lo describió, para así adoptar la medida de oficiar a las respectivas entidades y a su vez a los secuestres, para determinar que se cumplían los requisitos impuestos por la ley para someter a remate los cinco (5) inmuebles sobre los cuales, recaen las medidas cautelares decretadas.

5. Fue así, que, una vez se allegaron las respectivas respuestas e informes por las entidades y secuestros oficiados, la señora Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y con el respectivo análisis de las actuaciones obrantes en el expediente, decidió mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate de los inmuebles “CAMPO VICTORIA” con Matricula Inmobiliaria No. 234-7380; “EL DAMAU – LOS GUADUALES”, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-2825; “EL DAMAU - SAN ISIDRO” con Matricula Inmobiliaria No. 106-2826; “LA CORONA” con Matricula Inmobiliaria No. 106-9248 y “EL RHIN” con Matricula Inmobiliaria No. 106-16904.
6. Dentro de la mencionada providencia, la misma juez logra evidenciar que los inmuebles se encuentran debidamente embargados (fls. 662 a 668 Cdno. 2 A), secuestrados (fl. 133 a 135; 138 a 140 Cdno. 2) y avaluados (fls. 343 a 562, 565, 587 y 595 Cdno. 2 A), lo que hace procedente el remate de los mismos.
7. A lo largo del desarrollo del proceso ejecutivo singular, la parte ejecutada ha adelantado maniobras que han dilatado injustificadamente el proceso, evitando así que mi representado logre recaudar la obligación reconocida a su favor. Una de esas maniobras ha sido la interposición de los recursos de reposición contra los autos que han fijado las fechas de remate de los inmuebles ya mencionados, utilizando en dichos recursos, argumentos totalmente idénticos en las dos oportunidades, esto es que, a consideración de dicha parte, los inmuebles no se encuentran debidamente secuestrados y puestos a disposición del Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.
8. Causa curiosidad que la señora Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, conociendo los argumentos del recurrente contra el primer auto que fijó la fecha de remate en el año 2022 y que esta misma adoptó las medidas para evitar posibles nulidades y/o impedimentos para rematar los inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, decidió previo a un análisis muy detallado del expediente, fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los cinco (5) inmuebles en cuestión, esto mediante auto de fecha 24 de marzo de 2024, para luego, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, retractarse de su propia decisión.
9. Inexplicablemente, la juez accionada decidió acoger los argumentos del segundo recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Grupo Arka SAS, los cuales son completamente idénticos a los del recurso interpuesto en el año 2022, lo que hace pensar en, ¿qué pudo haber ocurrido de un recurso a otro, para que la Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, cambiara de decisión de someter a remate los cinco (5) inmuebles e ir en contra de sus propias decisiones?
10. Las circunstancias procesales existentes desde el auto que profirió la Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, el 24 de marzo de 2023, fecha en la cual, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, no han variado y siguen siendo las mismas circunstancias, porque no se ha presentado ningún hecho sobreviniente, ni modificatorio, para que la juez de ejecución cambie en un término de dos (2) meses, su propio estudio e interpretación, refutando su criterio totalmente, yendo contra su propia providencia, como si se tratara de otro operador judicial que desconociera el proceso.
11. Ahora bien, frente al argumento expuesto en auto de fecha 19 de mayo de 2023, de que no es posible someter a remate los inmuebles identificados como “CAMPO VICTORIA” con Matricula Inmobiliaria No. 234-7380; “EL

DAMAU - SAN ISIDRO” con Matricula Inmobiliaria No. 106-2826; “LA CORONA” con Matricula Inmobiliaria No. 106-9248 y “EL RHIN” con Matricula Inmobiliaria No. 106-16904, toda vez que estos se encuentran embargados y secuestrados por cuenta de los procesos de cobro coactivo que se adelantan por las Secretarías de Hacienda de La Dorada - Caldas y de Puerto López – Meta, y que los mismos, no se han dejado a disposición del presente asunto por dichas entidades, es por decirlo menos un argumento absurdo e ilegal, esto si se tiene en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 465 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ (...)

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.” (Subrayado y resaltado por la memorialista)

12. En este orden de ideas, a la luz del artículo 465 del Código General del Proceso, un proceso de jurisdicción coactiva y los embargos allí decretados, no pueden entenderse como impedimentos para que al juez civil adelante un proceso hasta el remate de los bienes embargados y secuestrados tanto en el proceso civil como en el coactivo.
13. Por mandato legal, no es necesario que un juez fiscal ponga a disposición de un juez de otra jurisdicción, los inmuebles que se encuentren embargados y secuestrados dentro de un proceso coactivo, para que estos puedan ser rematados y así poder hacer la distribución de lo recaudado a cada uno de los acreedores, teniendo en cuenta la prelación de créditos.
14. Es claro entonces que, dentro del proceso ejecutivo singular de radicado No. 11001310303520180006400, los inmuebles “CAMPO VICTORIA” con Matricula Inmobiliaria No. 234-7380; “EL DAMAU – LOS GUADUALES”, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 106-2825; “EL DAMAU - SAN ISIDRO” con Matricula Inmobiliaria No. 106-2826; “LA CORONA” con Matricula Inmobiliaria No. 106-9248 y “EL RHIN” con Matricula Inmobiliaria No. 106-16904, se encuentran debidamente embargados y secuestrados, entendiéndose el secuestro de estos como la simple aprehensión del bien como consecuencia del embargo decretado, sin importar la autoridad que haya realizado la diligencia de secuestro, tanto así que, los mismos secuestros de los inmuebles, sin importar que fueron designados para el cargo en los procesos de cobro coactivo, rindieron sus respectivos informes a la juez de jurisdicción civil.
15. En ese orden de ideas, es claro que no existe impedimento alguno para someter a remate los cinco (5) inmuebles que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados en el proceso ejecutivo singular, adelantado por Juan

Fernando Tobón Arango contra Grupo Arka SAS, el cual cursa ante la señora Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

16. Por lo anterior, se hace necesario buscar el amparo de los derechos fundamentales de mi representado, a través de esta acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

La Constitución Política de 1991 fue promulgada en un marco garantista de un orden social justo, que propende el cumplimiento de los fines esenciales del Estado conforme lo establece el artículo 2° de la Carta Magna; por lo tanto, se tiene que el estado debe garantizar los derechos de los ciudadanos, así como el cumplimiento de los deberes.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de la presente acción de tutela solicito la protección de los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra que el mismo debe darse *sin dilaciones injustificadas*, y por otra parte el derecho al acceso a la administración de la justicia, consagrado en el artículo 229 ibidem, el cual debe aplicarse no solo desde el punto de vista restringido de acudir físicamente ante el órgano judicial, sino entenderse como la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de poner en marcha el aparato judicial para que se resuelva el asunto con observancia de los términos procesales, los cuales deben aplicarse con diligencia por la autoridad judicial so pena de incurrir en sanción por incumpliendo al deber de colaboración del buen funcionamiento de la administración de justicia.

Así mismo, teniendo en cuenta el principio constitucional de seguridad jurídica, el cual constituye en sí un elemento del principio de legalidad en el debido proceso, se tiene que, los ciudadanos deben tener la certeza de las actuaciones que realice el Estado y sus agentes, dentro de las actuaciones judiciales y/o administrativas, esto como la certeza y estabilidad que debe contener el derecho mismo, de no variar según el parecer o consideración de la autoridad, o posibles hechos irregulares impensables en la administración de justicia.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Según la doctrina constitucional, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son:

- 1- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

En el presente caso el asunto es de relevancia Constitucional, porque la actuación de la Juez Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, está atentando contra el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, regulados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

- 2- Se requiere que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se trata de una providencia judicial por medio de la cual, se resolvió un recurso de reposición, motivo por el cual, no procede recurso alguno. contra la que se interpuso recurso de reposición.

Así mismo, se busca que se cause un perjuicio irremediable a mi poderdante, teniendo en cuenta que como bien ya se expuso en el acápite de “HECHOS”, la parte demandada se ha valido de maniobras dilatorias para así evadir el pago de la obligación ya reconocida a favor de mi representado, lo que sin lugar a duda y con el favorecimiento de la accionada, afecta gravosamente mis intereses patrimoniales, estando así incurso a la materialización de un perjuicio irremediable.

Referente a este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece al respecto lo siguiente:

“(ii) al tener certeza de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable por la situación específica del solicitante, se hace necesaria la intervención del juez de tutela para evitarlo de manera transitoria.”

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-052 de 2018, se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Es necesario adicionar que la Corte Constitucional, en innumerables ocasiones ha definido los elementos necesarios y configurativos que se deben acreditar para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

En consecuencia, para conceder el amparo transitorio y conjurar la eventual ocurrencia del perjuicio irremediable, el funcionario judicial deberá establecer, en el estudio del caso concreto, si el tutelante se encuentra frente a un daño cierto, inminente, grave y de urgente atención”¹

- 3- Exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

La providencia judicial que reformó el auto de fecha 24 de marzo de 2023, es de fecha 19 de mayo del presente año, lo que quiere decir que, se cumple con el requisito de inmediatez.

- 4- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

¹ Sentencia T-052 del 22 de febrero de 2018. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Dentro del contenido de la presente acción, se está cumpliendo con este deber, identificando cada uno de los hechos que están vulnerando los derechos fundamentales de mi representado.

5- Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

En el presente caso no se interpone la acción contra una sentencia de tutela.

REQUISITOS ESPECÍFICOS

Ahora bien, para que la Acción de Tutela proceda contra providencias judiciales se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos establecidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Para el presente caso los vicios que se presentan son los siguientes:

DEFECTO SUSTANTIVO, La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

“Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto: ...

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;” (Sentencia T-367/18).

DEFECTO PROCEDIMENTAL. También ha quedado estructurado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional el defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“.. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. (...)

utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii)

renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales". (subrayado fuera de texto).
(Sentencia T-367/18).

De acuerdo con lo anotado y los fundamentos de la presente acción de tutela, se cumplen los requisitos tanto generales como específicos para que proceda el amparo que estoy solicitando. Todos los hechos y fundamentos indican claramente que existió por parte de la juez accionada una flagrante VÍA DE HECHO que conllevó a la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, razones por las cuales con todo el respeto le solicito a los señores Magistrados que tutelen tales derechos.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia por la existencia de una vía de hecho y, la concurrencia de los requisitos para la admisión y resolución favorable de la acción de tutela solicito se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia de la sentencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.
2. Despacho Comisorio No. 014, por medio del cual, se dispuso el secuestro del inmueble denominado “CAMPO VICTORIA” con Matricula Inmobiliaria No. 234-7380.
3. Despacho Comisorio No. 016, por medio del cual, se dispuso el secuestro de los inmuebles denominados “EL DAMAU – LOS GUADUALES” con Matricula Inmobiliaria No. 106-2825; “EL DAMAU - SAN ISIDRO” con Matricula Inmobiliaria No. 106-2826; “LA CORONA” con Matricula Inmobiliaria No. 106-9248 y “EL RHIN” con Matricula Inmobiliaria No. 106-16904.
4. Acta de diligencia de secuestro del inmueble denominado “CAMPO VICTORIA” con Matricula Inmobiliaria No. 234-7380.
5. Acta de diligencia de secuestro de los inmuebles denominados “EL DAMAU - SAN ISIDRO” con Matricula Inmobiliaria No. 106-2826; “LA CORONA” con Matricula Inmobiliaria No. 106-9248 y “EL RHIN” con Matricula Inmobiliaria No. 106-16904.
6. Acta de diligencia de secuestro del inmueble denominado “EL DAMAU – LOS GUADUALES” con Matricula Inmobiliaria No. 106-2825.
7. Auto de fecha 3 de junio de 2022, por medio del cual se fijó fecha para diligencia de remate para el día 15 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.
8. Recurso de reposición interpuesto el 9 de junio de 2022, por la parte demandada contra el auto que fijó fecha de remate.
9. Memorial por medio del cual se describió el recurso de reposición, radicado el 13 de junio de 2023.
10. Auto de fecha 31 de octubre de 2022, por medio del cual se decidió, no dar trámite al recurso de reposición interpuesto.
11. Auto de fecha 9 de diciembre de 2022, requirió a las entidades DIAN, Secretaría de Hacienda de Puerto López e IDU y a los secuestres de los inmuebles.
12. Informe rendido por el secuestre Oscar Alfonso Monsalve Penagos, dirigido al Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.
13. Informe rendido por el secuestre Luis Fernando Fernández Arias, dirigido al Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

14. Respuestas emitidas por la DIAN, Secretaría de Hacienda de Puerto López e IDU.
15. Memoriales de solicitud de impulso procesal y solicitud de fijación de fecha de remate.
16. Auto de fecha 24 de marzo de 2023, por medio del cual, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, para el día 21 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.
17. Recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó la fecha para el remate.
18. Memorial radicado el 12 de abril de 2023, por medio del cual se describió el traslado del recurso de reposición.
19. Auto de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de reformar la providencia de fecha 24 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 29 y 229 de la constitución Política y demás normas concordantes y relacionadas en esta acción de tutela.

COMPETENCIA

Es el Tribunal Superior De Bogotá - Sala Civil, el competente para conocer del asunto, por cuanto es el superior jerárquico de la accionada.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

NOTIFICACIONES

El domicilio y lugar en que la suscrita accionante recibe notificaciones es en la Avenida Calle 19 No. 3-10 Ofc. 901 Torre B Edificio Barichara de Bogotá, e-mail: principal@vejaranoyamaya.com – teléfono: 4660371.

La parte accionada recibirá notificaciones en su despacho judicial ubicado en la Carrera 10ª # 14-30, edificio Jaramillo Montoya de Bogotá y/o al correo electrónico: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



JESSICA MARCELA TORRES BENITO

C.C. No. 1.030.594.648 de Bogotá

T.P. No. 256729 del C.S. de la J.